



Penetrado el Corazón del REY de la excesiva  
mortalidad que se experimenta de los Niños expó-  
sitos de sus Dominios, y deseando remover en lo  
possible la causa de tan grave mal, ha tenido á  
bien expedir una Real Cédula con fecha de 11 de  
Diciembre próximo, mandando observar el Re-  
glamento inserto para la policia general de dichos  
Expósitos. Y habiéndose remitido ejemplares de  
su Real Orden al Consejo para que disponga su  
cumplimiento, ha acordado este Supremo Tribu-  
nal se dirija á V. S. el adjunto, como lo hago,  
para su inteligencia, y que cuide de su observan-  
cia en la parte que le toca, comunicándola al mis-  
mo fin á las Justicias de los Pueblos de su Par-  
tido; y del recibo me dará V. S. aviso para no-  
ticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid  
16 de Enero de 1797. — D. Bartolomé Muñoz.  
Señor Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa.

Nos la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa. Por  
 quanto se ha presentado ante Nos, en observancia de  
nuestros Fueros, una Carta-Orden del Supremo Consejo  
de

de Castilla , su fecha 16 de Enero de este año , dirigida al Corregidor de nuestro Distrito , á fin de que disponga el cumplimiento de la Real Cédula impresa , que incluye , expedida por S. M. en el Real Sitio de Aranjuez á 11 de Diciembre último , por la que se manda observar el Reglamento inserto para la policia general de Expósitos de todos sus Dominios , con lo demás que se expresa : Reconociendo el tenor de dicha Carta-Orden , y Real Cédula la damos Uso , sin perjuicio de los referidos nuestros Fueros , de las Regalias de la Real Jurisdicción Ordinaria , y diversos Decretos , que tenemos hechos en punto á la materia de Expositos . Y mandamos al infraescrito Secretario de nuestras Juntas , y Diputaciones refrende , y selle este Despacho con el Sello menor de nuestras Armas . En la M. N. , y M. L. Ciudad de San Sebastian , á 9 de Marzo de 1797.

**Don Miguél Juan de Barcaiztegui.**

**Por la M.N.y M. L. Prov.<sup>a</sup> de Guipúzcoa :**

**Don Bernabé Antonio de Egaña.**

N- 82531  
F. 87587

ZRV  
3279

**REAL CEDULA**  
**DE S. M.**  
**POR LA QUE MANDA OBSERVAR**  
**EL REGLAMENTO INSERTO**  
**PARA LA POLICIA GENERAL DE EXPOSITOS**  
**DE TODOS SUS DOMINIOS.**

Año

1797.



---

*DE ORDEN SUPERIOR.*

---

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

Y reimprésa en S. SEBASTIAN : En la de D. Lorénzo José de Riesgo y Montero , Impresor de la M. N. y M. L. Provincia de GUIPUZCOA : del CORREGIMIENTO de élla , &c.

LA CEDIDA  
DE M. A. DE  
POR LA QUE MANDA OFRECER  
AL REGLAMENTO INSERTO  
PARA LA LOGIA GENERAL DE EXPOSICIONES  
DE TODOS LOS DOMINIOS.



---

DE ORDEN SUPERIOR

---

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

Y se impresa en S. SEBASTIAN : En la de D. Tomás José de  
Ricardo y Jofre, Impresor de S. M. N. y F. P. P. de G. e. c.  
QUINASCOA : del CORREGIMIENTO de G. e. c.



**D**ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos  
Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada , de  
Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de  
Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de  
Côrcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de  
Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de  
las Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tierra-  
firme del Mar Océano : Archiduque de Austria : Du-  
que de Borgoña , de Brabante , y de Milan : Conde  
de Abspurg , Flandes , Tirol y Barcelona ; Señor  
de Vizcaya y de Molina , &c. Mis vivos deseos de  
sacar del abatimiento y desprecio en que la indis-  
creta preocupacion del vulgo tenia à una clase tan  
numerosa como digna por su inocencia y desamparo  
de mis Paternales desvelos , y cuya conservacion y  
acertada educacion puede producir tan grandes bie-  
nes al Estado , movieron mi compadecido Corazón  
à expedir en cinco de Enero de mil setecientos no-  
venta y quattro el Decreto , en que declaré , y man-  
dé , que los Expósitos de todos mis Reynos fuesen  
tenidos y considerados en la clase de hombres buenos  
del estado llano general , sin diferencia alguna de  
los demás vasallos de esta clase , y con las circunstan-  
cias y prevenciones que contiene el mismo Decreto.

A

Pe-

(4)

Pero bien informado posteriormente del corto número de estos individuos que llega á disfrutar de las ventajas , que mi expresada providencia les proporciona, por lo excesivo que es el de los que piercen en su menor infancia ; y acreditando todas las Representaciones hechas , así por los Administradores de estas Casas , como por muchos Prelados zelosos , que las principales causas de su temprana muerte , á mas del abandono , y miseria en que se hallan generalmente , y del corto estipendio que se da á las Amas , tanto en el tiempo de la lactancia , como despues de ella , por lo que no tienen estas comunmente las calidades convenientes , son la multitud de Expósitos que se juntan en las Casas generales de Caridad , en que se recogen , y admiten todos los que llegan , dificultándose de este modo haya en los Pueblos donde estan establecidas , y en los comarcanos , Amas suficientes para el crecido numero de los Niños , y mas particularmente las largas transmigraciones que experimenta una gran parte , por hallarse á muchas leguas de distancia los parages donde se exponen de la Casa mas cercana de Caridad , habiendo Obispados enteros y grandes , que solo tienen con este objeto una , y aun algunos que no tienen ninguna , siendo á mas tratados en estas largas conducciones casi por precision con tan poca piedad y humanidad , que unos llegan muertos , y otros sin

espe-

(3)

esperanza de recobrarse ; y como no son suficientes las providencias parciales , que segun las necesidades mas urgentes , que han ocurrido , he ido tomando en quanto me lo han permitido las circunstancias de la Corona , deseando con ansia el pronto , y total remedio de tan grave perjuicio , en obsèquio de la Religion , y beneficio del Estado , he mandado formar la presente Instrucción , la qual se observará en todos mis Dominios en la forma que se previene en los Capítulos siguientes.

I.

Para que los Expósitos tengan prontamente Amas que los lacten y crean , y se excusen las dilatadas transmigraciones que hasta ahora se han hecho , con perdida y muerte de tantos Niños , dispondrán los M. RR. Arzobispos , RR. Obispos , Abades , y demas Superiores Eclesiasticos , cuyos territorios fueren separados y exéntos en España , y las Islas adyacentes , que sus Diócesis y territorios se dividan en demarcaciones y Partidos , cada uno de seis ó siete leguas , procurando saber de quales Pueblos han sido por lo comun llevadobs los Expósitos á las Casas de Caridad de otros Pueblos principales : y el Pueblo que por su mayor vecindario , y por la mas proporcionada distancia de los demás de la de-

mar-

(6)

marcacion , fuere mas oportuno por estar en el me-  
dio , ó cerca del medio de los otros , será señalado  
por caxa ò cuna , para que su Pàrroco , ó alguna otra  
Persona Eclesiástica , corra con el cuidado de pagar  
las Amas , dar el correspondiente vestido à los Ex-  
pósitos , y satisfacer los demás gastos que se ofrecie-  
ren , llevando Cuenta justificada , que en los dos  
primeros meses del siguiente año deberá remitir à la  
respectiva Casa general de Expósitos de la Diócesi ,  
Abadia ò Territorio , por la qual se le suministraran  
los caudales correspondientes.

2.

En cada Diócesi , con respecto á su extension y  
multitud de Poblaciones grandes , habrá , segun el  
Dictámen de los Prelados , una ò mas Casas gene-  
rales de Expósitos ; de modo , que de la respectiva  
Casa general solo disten las Caxas de los Partidos ,  
quando mas de doce à catorce leguas : y el Director  
de cada Casa general cuidará de suministrar á los  
Económicos de las demarcacioncs , ò Partidos las can-  
tidades necesarias para dichos gastos , recogiendo  
en el expresado término de los dos primeros meses  
de el año siguiente la Cuenta justificada , que cada  
Económico debe dar de los que en el año se hubieren  
hecho .

3.

(7)

3.

Formadas que sean con arreglo á lo que va expuesto , por los M. RR. Arzobispos , RR. Obispos , y demás Prelados , las demarcaciones y distribucion de Partidos , con expresion de los Pueblos que comprehende cada uno , y asimismo de los que en él han de ser caxa ó cuna , y de aquellos donde han de estar las Casas generales de Expósitos , remitirán dichas demarcaciones con la posible brevedad á mi primera Secretaría de Estado , para que por ella prevenga YO á los Prelados lo que tenga por conveniente.

4.

Si en algunos Pueblos que entre sí solo disten una , dos ó tres legnas , hubiere al presente dos ó mas Casas generales de Expositos , podrán subsistir , ó suprimirse alguna , no siendo de Patronato particular , ó si no hubiese otro justo motivo para conservarlas , segun pareciere á los Prelados , aplicando á la otra sus rentas , con el fin de excusar salarios , y gastos que no sean precisos ; y antes de executar la reunion ó supresion , me darán noticia por mi primcra Secretaría de Esrado , con el Plan que va prevenido , y esperaràn mi Determinacion.

B

5.

(8)

§.

Aunque se establezcan , ó esten establecidas en alguna Diòcesi dos ó mas Casas generales de Expósitos , todas han de ser dependientes del Prelado de la Diòcesi , á quien remitirán dentro de los primeros quatro meses de cada año copia de las cuentas , para que las haga reconocer , y determine lo conveniente , à fin de que se hallén suficientemente provistas , y de que observándose una prudente economía esten bien asistidos los Expósitos.

6.

En las Diòcesis donde estuviere à cargo de los

Cabildos la Casa de Expósitos de la Capital , ó alguna otra , no deberá hacerse novedad ; y esto no obstante , nombrará el Prelado en la Capital de cada Diòcesi Administrador principal para que corrá con la dirección de las otras Casas de Expósitos de la misma Diòcesi , con arreglo á lo que se previene en el antecedente Capítulo.

7.

Tampoco se hará novedad en las Casas de Expósitos , que corrieren al cargo de alguna Comunidad ,

Her-

((9))

Hermandad ó Cofradía , siempre que los Expósitos se hallen bien asistidos ; y en cualquier edad de ellos , que los Cabildos , y otras Comunidades hubieren acostumbrado cesar en su lactancia y crianza , se recibirán en las Casas generales de Expósitos para continuar su educación , hasta que sean prohijados , ó aprendan oficio .  
8.  
Los Administradores de las Casas generales , y los Económicos de los Partidos , donde las Casas no sean de Patronato particular , serán elegidos por los Prelados , que dispondrán si sean Eclesiásticos de la mejor conducta .  
9.  
Todo Expósito ha de procurarse que se lacte y crie en el Pueblo donde se expusiere , excepto si este fuere de numeroso vecindario ; porque siendo , convendrá que los Expósitos se den à lactar y criar á Mugeres residentes en Pueblos cortos ; de lo qual son consiguientes muchas utilidades , y entre ellas la de ser mas extendido el socorro del estipendio de las Amas .

( 10 )

IO

El Pàrroco à quien el Prelado nombrare del Pueblo donde se expusiere alguna criatura , avisarà al Economo de el Partido el dia , y parage de la exposicion , como tambien el nombre del Expósito , y de la Muger à quien lo ha dado à lactar ; porque esto ha de ser de el cargo de dicho Parroco ; con cuyo aviso el Economo formará el asiento correspondiente con la misma expresion ; pero si en el Pueblo donde ha sido expuesto no hubiere proporcion dc buena y competente Ama , ó à juicio de dicho Pàrroco se siguiere q alguno grave inconveniente de lactarse y criarse ben el mismo Pueblo , y dicho Pàrroco supiere haber Ama de buenas calidades en otro cercano , enviará el Expósito con Muger de su confianza , que si se pudiere esté lactando , y con toda la posible comodidad , al Pàrroco de dicho Pueblo , dando aviso de lo que hubiere hecho al Economo del Partido.

Si no hubiere disposicion de Ama en el Pueblo de la exposicion , ni el Pàrroco del mismo tuviere noticia de haberla en otro mas cercano , enviará el Expósito con la buena asistencia que va expresada

(11)

á la Caxa ó cuna del Partido ; haviendo de costearse los gastos de las conducciones del caudal de Propios del Pueblo de la exposicion , como siempre se ha practicado : y este gasto debe tener para su abono toda preferencia.

I2.

Se ha de poner todo cuidado en que las Amas que han de lactar , y criar en sus Casas á los Expositos sean de buena salud , y de honestas costumbres , y que , si fuere posible , tengan algo de que subsistir ellas , y sus familias , para que despues de la lactancia puedan quedarse con los Expòsitos , mediante algun moderado estipendio , que siempre debe ser mucho menor que en el tiempo de ella , y retenerlos por los años de la infancia , si antes no son adoptados , y prohijados por persona decente y honesta , que pueda darles buena aplicacion y destino.

I3.

Se han de presentar las Amas con los Expòsitos al Eònomo del Partido en los tiempos que fueren señalados para cobrar el estipendio , llevando Certificacion dada por el Pàrroco , y alguno de los Alcaldes del Pueblo donde se lactan , y crian los

C

Ex-

( 12 )

Expòsitos , en cuya Certificacion se expresará el nombre del Ama , y del Expósito , y que este no ha fallecido ; con lo qual se evitarán equivocaciones , y que se suplante otra Criatura en lugar del Expósito.

14.

El tiempo de la lactancia no ha de ser precisamente reducido à un año , sino à todo aquel que segun juicio del Medico necesite el Expósito , atendida su complexion y mayor ó menor robustez.

15.

Debe ponerse toda diligencia para que en las Casas generales de Expòsitos no resida crecido número de ellos , lo que es muy opuesto á la salud , y por conseqüencia tampoco deben tenerse en la Casa muchas Amas ; pues aunque se mantenga alguna ó algunas de prevencion para lactar à los Expòsitos que llegaren , ha de procurár el Administrador saber el Pueblo donde existe alguna , para enviarlo sin demora ; la misma noticia anticipada ha de solicitar tener el Eóntomo de cada Partido para el propio efecto.

16.

((13))

16.

Los Pàrrocos , y los Ecónomos de las demarca-  
ciones , y Partidos pondrán todo cuidado en que no  
se den para lactar y criar Expósitos á Mugeres que  
verisimilmente sean sus propias madres : lo que sería  
ocasion á que fuera enorme la multitud de Exposi-  
tos , siguiéndose gastos insoportables.

17.

Se ha de procurar , que las Amas mantengan á  
los Expósitos hasta la edad de seis años ; y cumpli-  
dos estos , si antes no se han hallado Personas con-  
venientes que con buenas condiciones los adopten  
y prohijen , serán llevados al Hospicio , ó Casa de  
Misericordia , ó de huérfanos y Niños desamparados,  
si la hubiere en la Diócesi , y en su defecto á la  
Casa general de Expósitos á que corresponda la de-  
marcacion , donde estarán hasta que aprendan oficio ,  
con que sean utiles á sí mismos , y al público , ó  
haya Persona correspondiente que los prohije.

18.

Por lo que mira al estipendio de las Amas , así  
en el tiempo de lactancia , como en el correspon-

dien-

(14)

diente al destete , y años de la infancia , que los mantuvieren las mismas Amas , arreglarán los Prelados las cantidades mensuales , que consideren justas , atendida la costumbre de cada Provincia , en quanto à lo que suéle satisfacerse por lactar y criar á hijos de personas pobres , teniendolos las Amas en sus propias casas ; en cuyo arreglo principalmente se atenderá à la buena asistencia , y conservacion de los Expósitos ; pues tiene acreditado la experiencia , que por el ínfimo estipendio que se ha dado à sus Amas , no se han hallado las convenientes , y han perecido , y perecen muchos.

(19)

Qualquier Vecino morador en Pueblo , ó Casería de campo , en cuya habitacion fuere expuesta alguna Criatura , deberá manifestarla inmediatamente al Párroco de donde fuere feligres ; y si el referido sugeto quiere quedarse con ella para lactarla , y criarlala por caridad , y sin estipendio , bastará para esto la licencia por escrito del Párroco , quien se la dará , siendo el tal Vecino persona de buenas costumbres , y honesta familia , y teniendo algunas facultades , por las quales pueda esperarse , que el Expósito será bien educado : y el Párroco dará aviso al Economo del Partido , con expresion del nombre del Expósito , dia y parage en que fue expuesto ,

y

( 15 )

y persona que lo ha prohijado. Pero el Párroco estará con el debido cuidado para ver como es asistido y tratado el Expósito ; y en cualquier tiempo que la persona que se hizo cargo de él quisiere dexarlo, dará noticia al Párroco , y éste dispondrá que el Expósito sea llevado inmediatamente à una Ama de satisfaccion , si todavía estuviere lactando , ó á la Caja del Partido , ó á la Casa general , segun la edad en que se hallare el Expósito ; pero si la tal Persona lo abandonare sin dar este aviso y esperar su resulta , será castigada por la Justicia , segun dictaren las circunstancias.

20

El Ecónomo de cada demarcacion tendrá Libro donde sentará todos los Expósitos de ella , expresando , y notando en cada partida qualquier novedad que ocurriere al Expósito , como si éste falleciere , ó mudare de Ama : y luego que se reciba algun Expósito , lo avisará al Administrador de la respectiva Casa general , dándole igual noticia de lo que despues ocurriere , y este llevará igual Libro de asientos , guardando las Cartas de aviso , que deberán ser recados de su Cuenta anual.

D

21. Los

( 16 )

21.

Los Administradores de las Casas generales de Expòsitos , como tambien los Pàrrocos de los Pueblos donde estuvieren lactando , y los Ecónomos de las demarcaciones , zelarán con todo cuidado , y caridad sobre el modo con que son tratados y educados. Y si despues de cumplidos los seis años , ó en cualquier tiempo que sea , quedaren desamparados por muerte de las Amas que los tenian despues de la lactancia, ó de las personas que los prohijaron, los haràn llevar á la Casa general de Expòsitos , para darles la correspondiente crianza , y destinarlos à lo que mas convenga.

22.

Sobre los supuestos que van referidos extenderán los Prelados las Constituciones de cada Casa general ó particular de Expòsitos , segun les dictaren su prudencia , y zelo , atendidas las circunstancias , para el mejor gobierno de las Casas generales y particulares , cuya direccion encargarán con preferencia á los Pàrrocos , y otras Personas Eclesiásticas.

23.

A fin de evitar los muchos infanticidios que se ex-

( 17 )

experimentan por el temor de ser descubiertas , y perseguidas las personas que llevan à exponer alguna Criatura , por cuyo medio las arrojan , y matan , sufriendo despues el ultimo suplicio , como se ha verificado ; las Justicias de los Pueblos , en caso de encontrar de dia ó de noche en campo ó poblado á qualquier persona que llevare alguna Criatura , diciendo , que va à ponerla en la Casa , ó Caxa de Expòsitos , ó à entregarla al Pàrroco de algun Pueblo cercano , de ningun modo la detendràn , ni la exâminarán : y si la Justicia lo juzgare necesario à la seguridad del Expòsito , ò la persona conductora lo pidiere , le acompañará hasta que se verifique la entrega ; pero sin preguntar cosa alguna judicial ni extrajudicialmente al conductor , y dejándole retirarse libremente.

24.

Como por este medio , ó por el de entregarse las Criaturas al Pàrroco del Pueblo donde han nacido , ó al de otro cercano , cesa toda disculpa y escusa para dejar abandonadas las Criaturas , especialmente de noche , á las Puertas de las Iglesias , ó de Casas de personas particulares , ò en algunos lugares ocultos , de que ha resultado la muerte de muchos Expòsitos , serán castigadas con toda la severidad de las Leyes las personas que lo ejecutaren , las quales en el caso

repro-

(18)

reprobado de hacerlo tendrán menor pena si inmediatamente despues de haber dejado la Criatura en alguno de los parages referidos , donde no tenga peligro de perecer , da noticia al Párroco personalmente , ó á lo menos por escrito , expresando el parage donde está el Eapósito , para que sin demora lo haga recoger.

25.

Se observará , y cumplirà puntualmente lo dispuesto por la Ley de Partida , y otras Canónicas y Civiles , en quanto à que los Padres pierdan la patria potestad , y todos los derechos que tenian sobre los hijos por el hecho de exponerlos ; y no tendránaccion para reclamarlos , ni pedir en tiempo alguno que se les entreguen , ni se les han de entregar , aunque se ofrezcan á pagar los gastos que hayan hecho : bien que si manifestaren ante la Justicia Real de qualquier Pueblo ser algún Expósito hijo suyo , se recibirà justificación judicial por la misma Justicia con citacion del Procurador Síndico del Ayuntamiento , ó del Fiscal que hubiere ó se nombrare de la Real Justicia : y resultando bien probada la filiacion legítima ó natural , se dará con el Auto declaratorio al Economo del Partido , para que la envie al Administrador de la Casa general ; pero esto hade ser por lo que pueda resultar favorable al Expósito en lo sucesivo , y no para que ha-

(19)

haya de entregarse á los Padres , ni estos adquieran sobre él accion alguna , aunque los Padres han de quedar y quedan siempre sujetos á las obligaciones naturales y civiles para con el Expósito , de que no pudieron libertarse por el hecho criminoso y exécrable de haberlo expuesto.

26.

De la Regla contenida en el Capítulo antecedente se exceptúa el caso de haber expuesto al hijo por extrema necesidad , la qual puede verificarse por varias causas ; y haciendo constar ante la Real Justicia con la citacion expresada haber sido el motivo de la exposicion del hijo alguna necesidad extrema , declarándose así por Sentencia , podrán reclamarlo , y deberá entregárseles , resarciendo ó nó los gastos hechos , segun las circunstancias de cada caso ; sobre lo que determinará la Justicia Real como fuere correspondiente.

27.

Las fincas , y rentas que actualmente se hallan aplicadas , y en lo sucesivo se aplicaren , y dejaren á las Casas de Expósitos , subsistirán con este destino , y lo mismo las Pensiones Eclesiásticas , y qua-

E

les-

( 20 )

lesquier arbitrios perpetuos legítimamente concedidos , y que se concedieren.

28.

Respecto de que ejecutadas que sean todas las providencias contenidas en esta mi Real Cédula , quedarán exonerados varios Hospitales generales del crecido gasto , que tienen con los Expòsitos en su manutencion , y la de las Amas , y asimismo en el pago de Empleados y Dependientes únicamente destinados à dichos Expòsitos , se deberá exâminar atentamente por los Prelados el ingreso de rentas , que los referidos Hospitales han gozado con precisa relación à los Expòsitos , y se dará à estas rentas el mismo destino en las Diócesis , y Territorios de donde procedan.

29.

En quanto à los Expòsitos de Indias , no pudiendo acomodarse en el todo las Reglas , que van dadas , por las dilatadas distancias de aquellos Pueblos , mi Consejo de Indias , teniendo presente lo que llevo expresado , dará las providencias oportunas , y las comunicará à los Prelados Eclesiasti-

cos,

( 21 )

cos , y à las Audiencias , para que se arreglen á es-  
tas disposiciones en quanto sea posible , advirtièn-  
doles , que les den noticia de lo que determinaren ;  
y que si hubierec de aumentarse el gasto en el de-  
bido cuidado , y asistencia de los Expósitos para la  
conservacion de sus vidas, me propongan medios que  
no sean gravosos à mi Erario , ni à los Vasallos , de  
que á su tiempo dicho mi Consejo me irà dando cuen-  
ta con su dictamen , segun los informes que recibiere.

30.

Confio de la caridad y zelo de los Prelados de todos  
mis Dominios harán que en los Pueblos de su Diócesi  
se haga notorio por medio de los Pàrrocos lo prevenido  
en esta mi Real Cédula ; y que pondràn el mayor  
cuidado en la buena asistencia , y conservacion de  
los Expòsitos , cuya necesidad es entre todas las tem-  
porales la mas digna de ser socorrida ; y que para  
ello , ademas de la contribucion de sus rentas , se  
valdrán de todos los medios posibles , solicitando  
auxiliios , y exhortando freqüentemente à que se les  
hagan Limosnas , valièndose tambien del medio de  
instituir Cofradias que , supuesta la Real Aproba-  
cion , se dediquen à Obra tan piadosa : y el mis-  
mo zelo , aplicacion , y desinteres confio de los

Pár-

( 22 )

Pàrrocos , y demas Personas Eclesiàsticas , que hayan de intervenir en el desempeño de un asunto tan propio de su Carácter , como importante , y necesario al Servicio de DIOS , y bien del Pùblico ; en el concepto de què quanto hicieren à favor de tan piadoso objeto , me serà de la mayor gratitud , y de que tendrè en particular consideracion este mérito para acreditarles los efectos de mi Real Agrado , y beneficencia. Y mis Consejos de la Càmara de Castilla , y de las Indias lo tendràn entendido en las Consultas que me hicieren de Prebendas , y Beneficios Eclesiàsticos.

Y para que esta mi Real disposicion , y Reglamento insertos tengan la debida observancia , he mandado expedir esta mi Real Cèdula , por la que quiero , y es mi Voluntad se guarde , cumpla y eje-  
cute todo quanto en èlla se contiene : y mando á los de mis Consejos de España , de Indias , Presidentes , y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías , à to-  
dos los Prelados y Pàrrocos de mis Dominios , y de-  
mas à quienes corresponda la ejecucion ó cumpli-  
miento del todo ó parte de esta mi Real determina-  
cion , la cumplan , y no vayan ni consientan ir con-  
contra su tenor de modo alguno ; antes bien zelen  
su observancia cada uno en la parte que le toque ,  
para que se verifiquen los justos y saludables fines  
que me han movido à élla : que así es mi Voluntad .

Y

(23)

Y á este fin la he mandado publicar , firmada de mi  
Mano , y refrendada del infraescrito mi primer Se-  
cretario de Estado y del Despacho. Dada en SAN  
LORENZO , á once de Diciembre de mil setecien-  
tos noventa y seis. == YO EL REY. == Don Ma-  
nuél de Godoy.

*Es copia del original.*

*El Príncipe de la Paz.*

(85)

que devueltz a este. = YO EL REX. = Don Ma-  
nuel de Godoy.  
TORENZO, a veces de Dicembre de mil seiscien-  
tos y seis de Enero y diez Dicembre. Días en SAN  
MIGUEL, a veintidós del mismo año en la villa de  
SAN MIGUEL, a veintidós del mismo año en la villa de mi

y de que andó en la  
casa de su hermano el Dr. José

The Principals are as follows:



